



Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León

II LEGISLATURA

AÑO VII

30 de Octubre de 1989

Núm. 109

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS		III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES	
Proyectos de Ley (P.L.)		Acuerdos	
P.L. 21-V		ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León remitiendo a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio para su informe, el Acuerdo de la Junta de Castilla y León sobre concesión de subvención a la Fundación "Centro Nacional del Vidrio" de San Ildefonso (Segovia).	3398
DICTAMEN de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley de Regulación Transitoria del Fondo de Compensación Regional.	3386	ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León remitiendo a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio el Acuerdo de la Junta de Castilla y León sobre modificación de los porcentajes señalados en el apartado 3 del artículo 108 de la Ley 3/1986, de 23 de Diciembre, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con el fin de hacer frente a las anualidades previstas en el Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia para el desarrollo del "Plan de Instalaciones Deportivas Escolares 1989-1992"	3398
P.L. 21-VI			
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley de Regulación Transitoria del Fondo de Compensación Regional.	3389		
P.L. 22-V			
DICTAMEN de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.	3389		
P.L. 22-VI			
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.	3398		

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES			
Preguntas con respuesta escrita (P.E.)			
P.E. 587-I		P.E. 593-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a extremos relacionados con los contratos suscritos por la Empresa "Agustín Grajal S.A." con la Comunidad de Castilla y León.	3398	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a nombramiento del Inspector General de Servicios.	3403
P.E. 588-I		P.E. 594-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a extremos relacionados con el estudio de detalle y reparcelación efectuada por la empresa adjudicataria de una parcela en el Polígono Gamonal de Burgos.	3399	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José Castro Rabadán, relativa a funcionamiento de diversos Centros de Atención Primaria de Salamanca.	3403
P.E. 589-I		P.E. 595-I	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Lorenzo López Trigal, relativa a agilización de entrega de viviendas promovidas por la Junta en Palacios del Sil, Cacabelos y Vega de Valcarce.	3400	PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a cumplimiento del Preacuerdo suscrito por la Junta con las Organizaciones Sindicales CSIF y CEMSATSE.	3404
P.E. 590-I		Contestaciones	
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a extremos relacionados con el percibo de retribuciones complementarias por personal laboral.	3401	P.E. 533-II	
P.E. 591-I		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Antonio de Meer Lecha-Marzo, relativa a extremos relacionados con la quema de residuos industriales en San Mamés (Palencia), publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 101, de 21 de Julio de 1989.	3405
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a cobertura de puestos de trabajo al amparo de la Disposición Final Primera de los Decretos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de 1989.	3401	P.E. 535-II	
P.E. 592-I		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Miguel Valcuende González, relativa a vertidos realizados al río Carrión, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 101, de 21 de Julio de 1989.	3405
PREGUNTA con respuesta escrita, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José Castro Rabadán, relativa a retraso en el abono de subvención a la Comunidad de Vecinos de Linares de Riofrío.	3402	P.E. 539-II	
		CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Juan A. Lorenzo Martín, relativa a contratación de retirada de escombrera y restauración del espacio natural en Torre del Bierzo (León), publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 105, de 4 de Octubre de 1989.	3406

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley

P.L. 21-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de

Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley de Regulación Transitoria del Fondo de Compensación Regional, P.L. 21-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 23 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y COMERCIO

La Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Regulación Transitoria del Fondo de Compensación Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE REGULACION TRANSITORIA DEL FONDO DE COMPENSACION REGIONAL.

El artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge y hace suyo el principio de solidaridad expresado en los artículos 2 y 138 de la Constitución Española, haciendo posible la constitución de un Fondo de Compensación Regional cuyos recursos serían distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente.

De acuerdo con tal previsión estatutaria los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1988 introdujeron por primera vez una dotación presupuestaria destinada al Fondo de Compensación Regional que, con un importante incremento, se ha reiterado en los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1989.

La expresa reserva de Ley que el artículo 3.h) de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León impone para la regulación del Fondo de Compensación Regional, determina la necesidad de aprobar una norma con este rango para la distribución e inversión de las cantidades presupuestadas para el Fondo de Compensación Regional en los ejercicios de 1988 y 1989, delegando su gestión en la Junta de Castilla y León de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

La necesidad de contar con un previo estudio de la realidad regional, laborioso y complejo, que permita adoptar los más justos y eficaces criterios de distribución del Fondo de Compensación Regional y el proceso de revisión en curso de la Ley 7/84 del Fondo de Compensación Interterritorial, justifican la adopción de una norma que permita provisional y transitoriamente la distribución de los fondos presupuestados en ejercicios anteriores, evitando retrasos en la actuación solidaria con los territorios menos desarrollados comparativamente sin que ello condicione los criterios y cuantías que en el futuro hayan de ser aplicados al Fondo de Compensación Regional.

Artículo 1.º El Fondo de Compensación Regional tiene por objeto favorecer el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad.

2. Hasta la regulación definitiva del Fondo de Compensación Regional, las dotaciones anuales con destino al mismo establecidas en la leyes de presupuesto y los remanentes de crédito existentes, se distribuirán, conforme a lo

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

PROYECTO DE LEY DE REGULACION TRANSITORIA DEL FONDO DE COMPENSACION REGIONAL.

El artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge y hace suyo el principio de solidaridad expresado en los artículos 2 y 138 de la Constitución Española, haciendo posible la constitución de un Fondo de Compensación Regional cuyos recursos serían distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente.

De acuerdo con tal previsión estatutaria los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1988 introdujeron por primera vez una dotación presupuestaria destinada al Fondo de Compensación Regional que, con un importante incremento, se ha reiterado en los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1989.

La expresa reserva de Ley que el artículo 3.h) de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León impone para la regulación del Fondo de Compensación Regional, determina la necesidad de aprobar una norma con este rango para la distribución e inversión de las cantidades presupuestadas para el Fondo de Compensación Regional en los ejercicios de 1988 y 1989, delegando su gestión en la Junta de Castilla y León de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

La necesidad de contar con un previo estudio de la realidad regional, laborioso y complejo, que permita adoptar los más justos y eficaces criterios de distribución del Fondo de Compensación Regional y el proceso de revisión en curso de la Ley 7/84 del Fondo de Compensación Interterritorial, justifican la adopción de una norma que permita provisional y transitoriamente la distribución de los fondos presupuestados en ejercicios anteriores, evitando retrasos en la actuación solidaria con los territorios menos desarrollados comparativamente sin que ello condicione los criterios y cuantías que en el futuro hayan de ser aplicados al Fondo de Compensación Regional.

Artículo 1.º El Fondo de Compensación Regional tiene por objeto favorecer el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad.

2. Hasta la regulación definitiva del Fondo de Compensación Regional, las dotaciones anuales con destino al mismo establecidas en la leyes de presupuesto y los remanentes de crédito existentes, se distribuirán, conforme a lo

establecido en esta Ley, entre los territorios menos desarrollados social y económicamente, con destino a gastos de inversión, en los términos del artículo 16, apartado 2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º Los créditos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos entre las 9 provincias de la Comunidad, a través de las respectivas Diputaciones Provinciales, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Un 80% de acuerdo con la distribución provincial aplicada al Fondo de Cooperación Local para 1989, en su parte territorializada.
- b) Un 10% en forma inversamente proporcional a la renta per cápita provincial, según los últimos datos disponibles en el Instituto Nacional de Estadística.
- c) Un 10% en forma directamente proporcional a la superficie desfavorecida provincial reconocida por la Comunidad Económica Europea.

Artículo 3.º 1. A los solos efectos de esta Ley se considerarán territorios menos desarrollados aquellos municipios que reciban tal calificación mediante acuerdo del órgano competente de la Diputación Provincial correspondiente.

2. La calificación de territorio menos desarrollado, tendrá una validez anual y no podrá extenderse a más del 15% de la superficie de la provincia, ni superar la población afectada el 10% de la provincial.

Artículo 4.º 1. Las Diputaciones Provinciales en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley remitirán a la Junta de Castilla y León relación de los municipios calificados como territorio menos desarrollado y de los proyectos cuantificados o memorias valoradas de las inversiones a realizar en los mismos, con expresión del porcentaje de financiación que las Diputaciones Provinciales asumen, que en ningún caso será inferior al 10% del coste de las inversiones previstas.

Artículo 5.º Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Castilla y León, oído el Consejo de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las provincias de Castilla y León, acordará la distribución de los fondos de conformidad con el artículo 2.º, con especificación de los proyectos e inversiones a realizar, su financiación y los municipios en que inciden.

2.—Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 6.º Los acuerdos de la Junta de Castilla y León llevarán implícita la autorización para el libramiento a las respectivas Diputaciones Provinciales del importe total de los fondos concedidos, que serán depositados en una cuenta exclusiva y única para este fin, de la que podrá disponerse, contra certificación de obras o facturas en la parte que corresponda a la Junta, según las prescripciones al respecto de la Ley de Haciendas Locales.

establecido en esta Ley, entre los territorios menos desarrollados social y económicamente, con destino a gastos de inversión, en los términos del artículo 16, apartado 2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º Los créditos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos entre las 9 provincias de la Comunidad, a través de las respectivas Diputaciones Provinciales, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Un 80% de acuerdo con la distribución provincial aplicada al Fondo de Cooperación Local para 1989, en su parte territorializada.
- b) Un 10% en forma inversamente proporcional a la renta per cápita provincial, según los últimos datos disponibles en el Instituto Nacional de Estadística.
- c) Un 10% en forma directamente proporcional a la superficie desfavorecida provincial reconocida por la Comunidad Económica Europea.

Artículo 3.º 1. A los solos efectos de esta Ley se considerarán territorios menos desarrollados aquellos municipios que reciban tal calificación mediante acuerdo del órgano competente de la Diputación Provincial correspondiente.

2. La calificación de territorio menos desarrollado, tendrá una validez anual y no podrá extenderse a más del 15% de la superficie de la provincia, ni superar la población afectada el 10% de la provincial.

Artículo 4.º 1. Las Diputaciones Provinciales en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley remitirán a la Junta de Castilla y León relación de los municipios calificados como territorio menos desarrollado y de los proyectos cuantificados o memorias valoradas de las inversiones a realizar en los mismos, con expresión del porcentaje de financiación que las Diputaciones Provinciales asumen, que en ningún caso será inferior al 10% del coste de las inversiones previstas.

Artículo 5.º Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Castilla y León, oído el Consejo de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las provincias de Castilla y León, acordará la distribución de los fondos de conformidad con el artículo 2.º, con especificación de los proyectos e inversiones a realizar, su financiación y los municipios en que inciden.

2.—Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 6.º Los acuerdos de la Junta de Castilla y León llevarán implícita la autorización para el libramiento a las respectivas Diputaciones Provinciales del importe total de los fondos concedidos, que serán depositados en una cuenta exclusiva y única para este fin, de la que podrá disponerse, contra certificación de obras o facturas en la parte que corresponda a la Junta, según las prescripciones al respecto de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7.º Las Diputaciones Provinciales deberán presentar semestralmente, a partir del libramiento de los fondos, una memoria justificativa de las inversiones realizadas que será remitida a la Junta de Castilla y León y a la Comisión Parlamentaria correspondiente de las Cortes de Castilla y León para el adecuado seguimiento de la ejecución del Fondo.

Artículo 8.º Los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio que existan en las cuentas a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos.

Disposición final primera. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Octubre de 1989.

EL SECRETARIO DE LA COMISION,
Fdo.: *Julián Altable Vicario*

EL PRESIDENTE DE LA COMISION,
Fdo.: *José Castro Rabadán*

P.L. 21-VI

Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley de Regulación Transitoria del Fondo de Compensación Regional, P.L. 21-VI

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EXCMO. SR.:

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, comunica su pretensión de defender ante el Pleno de la Cámara al Proyecto de Ley de Regulación Transitoria del Fondo de Cooperación Regional las siguientes enmiendas:

Artículo 7.º Las Diputaciones Provinciales deberán presentar semestralmente, a partir del libramiento de los fondos, una memoria justificativa de las inversiones realizadas que será remitida a la Junta de Castilla y León y a la Comisión Parlamentaria correspondiente de las Cortes de Castilla y León para el adecuado seguimiento de la ejecución del Fondo.

Artículo 8.º Los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio que existan en las cuentas a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos.

Disposición final primera. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Enmienda número 4

Enmienda número 6

Enmienda número 7

Enmienda número 8

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

P.L. 22-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio en el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, P.L. 22-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 23 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y COMERCIO

La Comisión de Economía, Hacienda y Comercio de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, acometió la regulación a nivel general de las tasas propias de la Comunidad, estableciendo los criterios genéricos y fundamentales aplicables a toda tasa y el régimen general que habría que presidir la regulación específica de cada una de ellas.

La promulgación en el ámbito estatal de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril (B.O.E. del 15-4-1989), por la que se da nueva redacción a los artículos 4º.1 y 7º.1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, ha operado un cambio sustancial en el régimen de los ingresos de las Haciendas Autonómicas en un doble aspecto; de una parte, ha incluido entre los recursos de estas sus propios precios públicos, y, de otra, ha establecido los caracteres que necesariamente han de reunir las actividades o servicios que constituyan los hechos imposables de las tasas propias de las Comunidades Autónomas.

Simultáneamente y en el mismo sentido, la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, ha regulado el régimen jurídico de tales recursos de Derecho Público, refiriéndose en el apartado IV de su exposición de motivos a la inexcusable cohesión que debe existir entre la regulación de estas figuras a efectos del sistema tributario general y la aplicable en el de las Haciendas Territoriales.

A consecuencia de tales disposiciones se hace preciso revisar la regulación contenida en la Ley 4/1985, General de Tasas de la Comunidad, y adaptarla a la nueva configuración de los conceptos de tasa y precio público. A esto hay que añadir que la citada Ley 8/1989, al incorporar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad en materia tributaria, depara una mayor flexibilidad legal en la utilización de estos medios de financiación pública, flexibilidad de la que carece la regulación contenida en la Ley General de Tasas de la Comunidad, lo que ha dificultado su posterior desarrollo. Por ello, resulta lógico y oportuno adaptar, asimismo, la normativa de la Comunidad en la materia a los principios y criterios generales vigentes en el ámbito estatal y contenidos en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, acometió la regulación a nivel general de las tasas propias de la Comunidad, estableciendo los criterios genéricos y fundamentales aplicables a toda tasa y el régimen general que habría que presidir la regulación específica de cada una de ellas.

La promulgación en el ámbito estatal de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril (B.O.E. del 15-4-1989), por la que se da nueva redacción a los artículos 4º.1 y 7º.1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, ha operado un cambio sustancial en el régimen de los ingresos de las Haciendas Autonómicas en un doble aspecto; de una parte, ha incluido entre los recursos de estas sus propios precios públicos, y, de otra, ha establecido los caracteres que necesariamente han de reunir las actividades o servicios que constituyan los hechos imposables de las tasas propias de las Comunidades Autónomas.

Simultáneamente y en el mismo sentido, la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, ha regulado el régimen jurídico de tales recursos de Derecho Público, refiriéndose en el apartado IV de su exposición de motivos a la inexcusable cohesión que debe existir entre la regulación de estas figuras a efectos del sistema tributario general y la aplicable en el de las Haciendas Territoriales.

A consecuencia de tales disposiciones se hace preciso revisar la regulación contenida en la Ley 4/1985, General de Tasas de la Comunidad, y adaptarla a la nueva configuración de los conceptos de tasa y precio público. A esto hay que añadir que la citada Ley 8/1989, al incorporar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad en materia tributaria, depara una mayor flexibilidad legal en la utilización de estos medios de financiación pública, flexibilidad de la que carece la regulación contenida en la Ley General de Tasas de la Comunidad, lo que ha dificultado su posterior desarrollo. Por ello, resulta lógico y oportuno adaptar, asimismo, la normativa de la Comunidad en la materia a los principios y criterios generales vigentes en el ámbito estatal y contenidos en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León.

2. Son tasas propias:

- a) Las creadas por la Comunidad Autónoma.
- b) Las transferidas por el Estado, y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

3. Son precios públicos propios de la Comunidad los que establezca con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2.º Fuentes normativas.

1. Las tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las disposiciones de esta Ley y por las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre la materia.

2. Asimismo, las tasas propias de la Comunidad se regirán además por lo dispuesto en sus leyes específicas.

Artículo 3.º Régimen Presupuestario.

1. El rendimiento recaudatorio de las tasas y precios públicos tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León, y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, a menos que a título excepcional y mediante Ley se establezca una afectación concreta.

2. La Junta de Castilla y León podrá establecer mediante Decreto la aplicación o modificación de los ingresos de Derecho Público regulados en la presente Ley, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y del que corresponda en razón de la materia.

Artículo 4.º Responsabilidades.

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan una tasa o un precio público indebidamente, o en mayor cuantía que la establecida, o adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas reguladoras de esta materia, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación, estando obligados, en su caso, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad por los perjuicios causados.

Artículo 5.º Revisión de actos en vía administrativa.

La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas y precios públicos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Comunidad de Castilla y León.

2. Son tasas propias:

- a) Las creadas por la Comunidad Autónoma.
- b) Las transferidas por el Estado, y, en su caso, por las Corporaciones Locales.

3. Son precios públicos propios de la Comunidad los que establezca con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2.º Fuentes normativas.

1. Las tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León se regirán por las disposiciones de esta Ley y por las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la normativa estatal vigente sobre la materia.

2. Asimismo, las tasas propias de la Comunidad se regirán además por lo dispuesto en sus leyes específicas.

Artículo 3.º Régimen Presupuestario.

1. El rendimiento recaudatorio de las tasas y precios públicos tendrá la naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad de Castilla y León, y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, a menos que a título excepcional y mediante Ley se establezca una afectación concreta.

Artículo 4.º Responsabilidades.

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan una tasa o un precio público indebidamente, o en mayor cuantía que la establecida, o adopten resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas reguladoras de esta materia, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación, estando obligados, en su caso, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad por los perjuicios causados.

Artículo 5.º Revisión de actos en vía administrativa.

La revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de tasas y precios públicos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

TITULO II

TASAS

Artículo 6.º Concepto.

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 7.º Establecimiento y regulación.

1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas propias de la Comunidad, así como la modificación o supresión de las mismas, se realizará con arreglo a la Ley.

2. Los elementos esenciales de las tasas son los determinados en los artículos del 8 al 12 de la presente Ley. Con sujeción a los mismos, la Junta de Castilla y León podrá acordar la aplicación de cada tasa y desarrollar su regulación.

3. El cese en la aplicación de las tasas se acordará por la Junta de Castilla y León mediante Decreto.

Artículo 8.º Hecho imponible.

Podrán constituir hecho imponible de las tasas de la Comunidad la realización de actividades o prestación de servicios en régimen de Derecho público que consistan en:

- a) Inscripciones y anotaciones en Registros oficiales y públicos.
- b) Tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.
- c) Expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- d) Legalización y sellado de libros o documentos.
- e) Servicios académicos o complementarios.
- f) Servicios sanitarios
- g) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- h) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.

TITULO II

TASAS

Artículo 6.º Concepto.

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 7.º Establecimiento y regulación.

1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas propias de la Comunidad, así como la modificación o supresión de las mismas, se realizará con arreglo a la Ley.

2. Los elementos esenciales de las tasas son los determinados en los artículos del 8 al 12 de la presente Ley. Con sujeción a los mismos, la Junta de Castilla y León podrá acordar la aplicación de cada tasa y desarrollar su regulación.

3. El cese en la aplicación de las tasas se acordará por la Junta de Castilla y León mediante Decreto.

Artículo 8.º Hecho imponible.

Podrán constituir hecho imponible de las tasas de la Comunidad la realización de actividades o prestación de servicios en régimen de Derecho público que consistan en:

- a) Inscripciones y anotaciones en Registros oficiales y públicos.
- b) Tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.
- c) Expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- d) Legalización y sellado de libros o documentos.
- e) Servicios académicos o complementarios.
- f) Servicios sanitarios
- g) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- h) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.

- i) Valoraciones y tasaciones.
- j) En general, aquellas actividades o servicios que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivadas por éstas directa o indirectamente.

Artículo 9.º Sujeto pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o actividad realizada que constituyan el hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a estos solidariamente.

4. Serán responsables solidarios del pago de las tasas quienes sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Devengo.

Según la naturaleza de su hecho imponible, las tasas podrán devengarse:

- a) En el momento de iniciarse la prestación del servicio o la realización de la actividad constitutivos del hecho imponible, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el pago previo.
- b) Cuando se solicite la actuación administrativa, la cual no se producirá sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 11. Exenciones y bonificaciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 12, solamente podrán reconocerse beneficios tributarios a favor de la propia Comunidad Autónoma y de los demás entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 12. Tarifas.

1. La cuantificación de las tarifas de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación cubra, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus tarifas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

3. Cuando el hecho imponible de las tasas se concrete en la realización de actividades o prestación de servicios de los que se derive interés general, la Comunidad Autónoma

- i) Valoraciones y tasaciones.

- j) En general, aquellas actividades o servicios que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivadas por éstas directa o indirectamente.

Artículo 9.º Sujeto pasivo y responsables.

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado o actividad realizada que constituyan el hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a estos solidariamente.

4. Serán responsables solidarios del pago de las tasas quienes sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Devengo.

Según la naturaleza de su hecho imponible, las tasas podrán devengarse:

- a) En el momento de iniciarse la prestación del servicio o la realización de la actividad constitutivos del hecho imponible, sin perjuicio de la posibilidad de exigir el pago previo.
- b) Cuando se solicite la actuación administrativa, la cual no se producirá sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 11. Exenciones y bonificaciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 12, solamente podrán reconocerse beneficios tributarios a favor de la propia Comunidad Autónoma y de los demás entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 12. Tarifas.

1. La cuantificación de las tarifas de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación cubra, sin exceder de él, el coste total real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. Cuando las características de las tasas lo permitan, sus tarifas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

3. Cuando el hecho imponible de las tasas se concrete en la realización de actividades o prestación de servicios de los que se derive interés general, la Comunidad Autónoma

podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.

4. Los proyectos de Decreto que acuerden la aplicación de una tasa o que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma deberán incluir una Memoria económico-financiera sobre el coste de la actividad o valor del recurso de que se trate y sobre la justificación de las cuantías de las tarifas propuestas. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.

5. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos que contribuyan a la formación del mismo, incluso los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y generales que sean de aplicación, con independencia del Presupuesto a cuyo cargo se satisfagan.

6. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos, según disponga el correspondiente Decreto.

Artículo 13. Pago.

1. El pago de las tasas podrá realizarse en efectivo o mediante empleo de efectos timbrados de la Comunidad, según se disponga reglamentariamente.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, no podrá suspenderse su prestación por falta de pago si no lo autoriza la norma reguladora de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Artículo 14. Gestión.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de cada tasa corresponderá a la Consejería que deba, en función de la materia, realizar la actividad o prestar el servicio gravados, sin perjuicio de las funciones directivas y de control de la Consejería de Economía y Hacienda, quien las ejercerá tanto en relación al tributo como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión.

2. En la gestión de las tasas se aplicarán los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación y la inspección de los tributos.

3. Cuando reglamentariamente se establezca, los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el pago de su importe.

Artículo 15. Devolución.

Cuando el hecho imponible de las tasas no llegue a

podrá asumir la financiación de parte de los costes de tales actividades o servicios.

4. Los proyectos de Decreto que acuerden la aplicación de una tasa o que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma deberán incluir una Memoria económico-financiera sobre el coste de la actividad o valor del recurso de que se trate y sobre la justificación de las cuantías de las tarifas propuestas. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.

5. Para la determinación del coste total de un servicio o actividad se considerarán tanto los costes directos como indirectos que contribuyan a la formación del mismo, incluso los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y generales que sean de aplicación, con independencia del Presupuesto a cuyo cargo se satisfagan.

6. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos, según disponga el correspondiente Decreto.

Artículo 13. Pago.

1. El pago de las tasas podrá realizarse en efectivo o mediante empleo de efectos timbrados de la Comunidad, según se disponga reglamentariamente.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

3. Cuando la tasa se devengue periódicamente, por razón de la prestación de servicios continuados que no requieran la adopción de nuevas resoluciones de admisión al servicio, no podrá suspenderse su prestación por falta de pago si no lo autoriza la norma reguladora de la misma, sin perjuicio de exigir su importe por vía de apremio.

Artículo 14. Gestión.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de cada tasa corresponderá a la Consejería que deba, en función de la materia, realizar la actividad o prestar el servicio gravados, sin perjuicio de las funciones directivas y de control de la Consejería de Economía y Hacienda, quien las ejercerá tanto en relación al tributo como en relación a los órganos que tengan encomendada su gestión.

2. En la gestión de las tasas se aplicarán los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación y la inspección de los tributos.

3. Cuando reglamentariamente se establezca, los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el pago de su importe.

Artículo 15. Devolución.

Cuando el hecho imponible de las tasas no llegue a

producirse por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las tasas satisfechas.

Artículo 16. Notificación colectiva.

Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicaciones en el "Boletín Oficial de Castilla y León", siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y advertido a éste de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este artículo.

TITULO III

Precios Públicos

Artículo 17. Concepto.

1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
- b) La prestación de servicios, entrega de bienes o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Que no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

Que sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 18. Establecimiento.

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y del que en cada caso corresponda en razón de la materia.

2. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos deberán acompañarse de una Memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos.

Artículo 19. Cuantías.

1. En general, los precios públicos se fijarán a nivel que,

producirse por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las tasas satisfechas.

Artículo 16. Notificación colectiva.

Las tasas de devengo periódico podrán ser notificadas colectivamente mediante publicaciones en el "Boletín Oficial de Castilla y León", siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula hubiera sido notificada individualmente al sujeto pasivo y advertido a éste de que las posteriores notificaciones se efectuarían en la forma señalada en este artículo.

TITULO III

Precios Públicos

Artículo 17. Concepto.

1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.
- b) La prestación de servicios, entrega de bienes o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Que no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

Que sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

- a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 18. Establecimiento.

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda y del que en cada caso corresponda en razón de la materia.

2. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos deberán acompañarse de una Memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos.

Artículo 19. Cuantías.

1. En general, los precios públicos se fijarán a nivel que,

como mínimo, cubra los costes originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades, o que resulte equivalente a la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. En estos últimos casos se tomará además como referencia el correspondiente valor de mercado.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifique, podrán señalarse precios públicos a nivel inferior del indicado en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Artículo 20. Administración y recaudación.

1. La administración y recaudación de los precios públicos se realizará por los centros, servicios, órganos o entes a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades o que intervengan en la cesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio, o desde el momento en que se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los precios públicos.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados de la Comunidad.

4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio o no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Transcurrido dicho período, los Centros administradores de los precios públicos podrán solicitar del Consejero de Economía y Hacienda que se proceda al cobro por el procedimiento de apremio. A tal efecto, acompañarán la correspondiente relación de deudores y los justificantes acreditativos de las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

6. En lo no previsto expresamente en esta Ley la administración y recaudación de los ingresos por precios públicos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y demás normas que resulten de aplicación y, subsidiariamente, en la legislación estatal en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo 30 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la

como mínimo, cubra los costes originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades, o que resulte equivalente a la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. En estos últimos casos se tomará además como referencia el correspondiente valor de mercado.

2. Cuando existan razones de interés público que lo justifique, podrán señalarse precios públicos a nivel inferior del indicado en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Artículo 20. Administración y recaudación.

1. La administración y recaudación de los precios públicos se realizará por los centros, servicios, órganos o entes a quienes corresponda la prestación de los servicios o la realización de las actividades o que intervengan en la cesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de las facultades de dirección, supervisión y control propias de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio, o desde el momento en que se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. No obstante, podrá establecerse la exigencia de pago o depósito previos del importe total o parcial de los precios públicos.

3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados de la Comunidad.

4. Procederá la devolución de los importes pagados cuando, por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio o no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

5. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Transcurrido dicho período, los Centros administradores de los precios públicos podrán solicitar del Consejero de Economía y Hacienda que se proceda al cobro por el procedimiento de apremio. A tal efecto, acompañarán la correspondiente relación de deudores y los justificantes acreditativos de las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

6. En lo no previsto expresamente en esta Ley la administración y recaudación de los ingresos por precios públicos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y demás normas que resulten de aplicación y, subsidiariamente, en la legislación estatal en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo 30 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la

Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.

Constituyen derechos de la Hacienda de la Comunidad los recursos siguientes.

- 1.º Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- 2.º Los rendimientos procedentes de los impuestos.
- 3.º Los rendimientos procedentes de las tasas.
- 4.º Las contribuciones especiales que establezca en el ámbito de sus competencias.
- 5.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado.
- 6.º Los recargos que pudieran establecerse sobre impuestos estatales.
- 7.º Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.
- 8.º Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.
- 9.º Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- 10.º El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.
- 11.º Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
- 12.º Los propios precios públicos.
- 13.º Los demás recursos que obtenga la Hacienda de la Comunidad.”

Segunda. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para crear efectos timbrados y a regular su utilización.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas actualmente vigentes continuarán exigiéndose, según las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hasta que se operen las previsiones contenidas en los artículos 7 y 18 de la misma.

Los precios fijados por la Junta de Castilla y León para la prestación de servicios que a la entrada en vigor de esta Ley cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17 de la misma tendrán la consideración de precios públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley queda expresamente derogada la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

EL SECRETARIO DE LA COMISION,
Fdo.: Julián Altable Vicario

Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.

Constituyen derechos de la Hacienda de la Comunidad los recursos siguientes.

- 1.º Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- 2.º Los rendimientos procedentes de los impuestos.
- 3.º Los rendimientos procedentes de las tasas.
- 4.º Las contribuciones especiales que establezca en el ámbito de sus competencias.
- 5.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado.
- 6.º Los recargos que pudieran establecerse sobre impuestos estatales.
- 7.º Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.
- 8.º Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.
- 9.º Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- 10.º El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.
- 11.º Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
- 12.º Los propios precios públicos.
- 13.º Los demás recursos que obtenga la Hacienda de la Comunidad.”

Segunda. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para crear efectos timbrados y a regular su utilización.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas actualmente vigentes continuarán exigiéndose, según las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hasta que se operen las previsiones contenidas en los artículos 7 y 18 de la misma.

Los precios fijados por la Junta de Castilla y León para la prestación de servicios que a la entrada en vigor de esta Ley cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17 de la misma tendrán la consideración de precios públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley queda expresamente derogada la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION,
Fdo.: José Castro Rabadán

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Octubre de 1989.

P.L. 22-VI

Enmiendas y Votos particulares que se mantienen para su defensa en Pleno

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, P.L. 22-VI

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EXCMO. SR.:

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, comunica su pretensión de defender ante el Pleno de la Cámara al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, la siguiente enmienda:

Enmienda número 6 al artículo 9.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

Acuerdos

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 24 de octubre de 1989, acordó admitir a trámite y remitir a informe de la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio el Acuerdo adoptado por la Junta de Castilla y León sobre concesión de subvención a la Fundación "Centro Nacional del Vidrio" de San Ildefonso (Segovia).

De conformidad con el artículo 64 el Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 24 de octubre de 1989, acordó admitir a trámite y remitir a la Comisión de Economía, Hacienda y Comercio el Acuerdo adoptado por la Junta de Castilla y León sobre modificación de los porcentajes señalados en el apartado 3 del artículo 108 de la Ley 3/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de hacer frente a las anualidades previstas en el Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia para el desarrollo del "Plan de Instalaciones Deportivas Escolares 1989-1992".

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Preguntas con respuesta escrita

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 587-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a extremos relacionados con los contratos suscritos por la Empresa "Agustín Grajal S.A." con la Comunidad de Castilla y León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 el Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 587-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. LAURENTINO FERNANDEZ MERINO, Procura-

dor de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Palencia, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Con fecha 11-4-88 el Juzgado de lo Social de Palencia dictó auto acordando el embargo de certificaciones de obras correspondientes a la empresa Agustín Grajal S.A.

Notificado dicho auto a la Junta de Castilla y León el Secretario General de la Consejería de Fomento se dirige al Juzgado de lo Social más de dos meses después solicitando se haga constar "que los trabajadores demandantes estaban adscritos a las obras cuyas certificaciones se pretende embargar".

Tal actitud por parte del Secretario General de la Consejería de Fomento llama poderosamente la atención por cuanto no sólo no procede al inmediato cumplimiento del auto dictado por el Juez, sino que se erige en "juez del juez" pidiéndole que acredite haber aplicado correctamente la normativa en vigor. Un auto dictado por un juez ha de reputarse dictado conforme a la legalidad. Si pudieran existir motivos en contra del mismo, tiempo tienen las partes de hacerlos valer a lo largo del proceso. Lo que es difícilmente admisible es que la administración se convierta en abogado de contratistas embargados pidiendo a los jueces que acrediten haber tenido en cuenta la legislación de contratos para dictar sus resoluciones.

Paralelamente, y en el caso al que hacíamos referencia la actitud de la Junta supone el que 28 trabajadores no perciban las cantidades que una sentencia judicial les ha reconocido.

Desde el 8 de Julio de 1988 en que el Juzgado de lo Social de Palencia ofició a la Consejería de Fomento haciendo constar que los trabajadores demandantes "estaban adscritos a las obras cuyas certificaciones se pretende embargar" la Junta de Castilla y León no se ha dirigido al Juzgado ni ha puesto a disposición del mismo cantidad alguna de las embargadas.

Ello, se insiste, en perjuicio de los derechos que una sentencia judicial ha reconocido a 28 trabajadores.

Por estos motivos se formula a la Junta de Castilla y León las siguientes PREGUNTAS para su contestación POR ESCRITO:

¿Qué contratos de obra tenía suscritos la empresa Agustín Grajal S.A. con la Comunidad de Castilla y León en la fecha de 11 de Abril de 1988?

¿En qué cuantía fueron adjudicados los proyectos?

¿Cuántas certificaciones de obra han sido presentadas referidas a dichos proyectos indicando fecha y cuantía?

¿Qué cantidades tenía pendientes de percibir dicho contratista a fecha 11-4-89 y derivadas de qué proyectos?

¿Ha percibido alguna cantidad la empresa Agustín Grajal S.A. de la Junta de Castilla y León por cualquier concepto desde el día 11 de Abril de 1988 hasta la fecha de hoy?

En caso afirmativo ¿en qué cuantía y con qué fecha?

¿Se ha procedido por parte de la administración a la recepción, provisional o definitiva, de dichas obras?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 588-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a extremos relacionados con el estudio de detalle y reparcelación efectuada por la empresa adjudicataria de una parcela en el Polígono Gamonal de Burgos.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 588-I

**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

D. OCTAVIO GRANADO MARTINEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Burgos, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

El Boletín Oficial de Castilla y León publicaba el pasado 4 de octubre una Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se autoriza la enajenación directa de una parcela de la Comunidad en el sector G-1 del Polígono de Gamonal (antes Río Vena) de Burgos a la empresa SAJOMSA (representada por D. Jaime Olano Moliner).

La adjudicación de la parcela de la Comunidad, de 875 metros cuadrados se justifica en aplicación de lo señalado en el artículo 56 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad, que regula entre otras la venta de restos de solares, y "dada la imposibilidad de un aprovechamiento urbanístico independiente de esta última -la parcela- en la Unidad de Actuación Urbanística en la que se integra".

En realidad, esta imposibilidad, de existir, se origina en actuaciones de la propia empresa adjudicataria, que inició el año pasado un Estudio de Detalle con reparcelación incluida en que ocultaba el hecho de que la Junta era propietaria de fincas en la Unidad de Actuación. Estudio que fue aprobado por el Ayuntamiento de Burgos pese a las alegaciones del Grupo de Concejales Socialistas en ese sentido, alegaciones y recursos de los que los Concejales Socialistas informaron puntualmente a la Junta, sin obtener de ésta el más mínimo interés o presencia en un asunto en que se perjudicaba a la Comunidad y sus intereses. Ahora, la Junta afirma que la reparcelación perjudicaba los intereses de la Comunidad, calla el que este perjuicio se consintió expresamente por la Junta, y fundamenta su adjudicación directa del solar en un perjuicio que cometió la propia empresa adjudicataria.

A mayor abundamiento, se vende la parcela a un precio que parece el indicado para posibilitar la construcción de viviendas de protección oficial, pero sin establecer ningún requisito al comprador. Hay que interpretar además que viviendas no pueden hacerse, porque si no carecería de sentido hablar de imposibilidad del aprovechamiento.

En resumen, se vende solares para construir V.P.O., a precio barato, sin garantizar el destino final, que puede ser el construir chalets de lujo. El solar vendido, por más señas, es bastante mayor que otros sacados a concurso por la Consejería en el mismo Polígono, por lo que cabe dudar racionalmente que sea la imposibilidad de aprovechamiento el motivo real de la adjudicación directa.

Por todo lo cual, el procurador firmante PREGUNTA:

¿Por qué la Junta no se personó, presentó alegaciones ni recurrió el Estudio de Detalle que según la mencionada Orden de 12 de septiembre de 1989 "perjudicaba los intereses de la Comunidad"?

¿Cómo es posible que sea este perjuicio consentido el que fundamenta la adjudicación directa de la parcela a la empresa promotora del perjuicio?

¿En qué se basa la Junta para afirmar la imposibilidad de un aprovechamiento urbanístico independiente de la parcela, cuando parcelas mucho menores en el mismo polígono han salido a concurso?

¿Con qué criterios de valoración se ha fijado el precio de la parcela? De estar éstos relacionados con la repercusión máxima del precio del suelo para la construcción de Viviendas de Protección Oficial, ¿cómo va a controlar la Junta que sea éste el destino del solar, toda vez que no se fija requisito alguno en la orden de adjudicación?

En Fuensaldaña a 17 de Octubre de 1989.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 589-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Lorenzo López Trigal, relativa a agilización de entrega de viviendas promovidas por la Junta en Palacios del Sil, Cacabelos y Vega de Valcarce.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 589-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. LORENZO LOPEZ TRIGAL, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de León, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Promovidos por la Junta de Castilla y León grupos de viviendas en distintos núcleos de la región se viene retrasando indefinidamente la entrega de estas viviendas a los demandantes de las mismas a pesar de haber sido finalizadas las obras de construcción. Y este problema se repite en numerosos casos en los últimos años.

PREGUNTA:

¿Qué medidas ha tomado la Junta de Castilla y León para agilizar la entrega de grupos de viviendas promovidas por la Junta en localidades como Palacios del Sil, Cacabelos y Vega de Valcarce (en la provincia de León), después del largo tiempo transcurrido desde la finalización de obra?

¿Qué plazo de tiempo prevé la Junta para la entrega de estos tres grupos citados de viviendas a sus adjudicatarios?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Lorenzo López Trigal*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 590-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a extremos relacionados con el percibo de retribuciones complementarias por personal laboral.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 590-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. LEANDRO JAVIER MARTIN PUERTAS, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Recientemente este procurador ha tenido conocimiento del conflicto creado en la Administración Regional con motivo de una resolución del Secretario General de la Consejería de Presidencia en la que se establece que una persona relacionada con la Junta con contrato de carácter laboral y que ocupa una plaza correspondiente a funcionarios, tiene derecho a percibir las retribuciones complementarias que correspondería a un funcionario en esa plaza, con independencia del distinto sistema retributivo.

Tal despropósito, uno más con los que la Junta nos regala con excesiva frecuencia, ha supuesto retrasos en el pago de la nómina de funcionarios por cuanto, como era lógico, nadie con un mínimo conocimiento de la normativa vigente en materia de personal podía pasar por ello.

La normativa aplicable al personal laboral y al personal funcionario es distinta para cada uno de estos grupos al igual que su sistema retributivo, como debería saber el Secretario General de la Consejería. Incluso en el hecho de estar ocupando una persona con relación laboral un puesto destinado por las RPT a funcionarios amparándose en la disposición tansitoria segunda de la Ley 7/1985 de la Función Pública de Castilla y León.

Este tipo de situaciones, reflejo una vez más de la inigualable capacidad de desorganización que posee la Junta, deberían ser evitadas adoptando para ello las medidas que fueran necesarias.

El Grupo Parlamentario Socialista y este Procurador han manifestado repetidamente la necesidad de aproximar las retribuciones del personal laboral a las del personal funcionario. Baste para ello releer los debates del Proyecto de Ley de Presupuestos. Pero esa aproximación debe venir con carácter general y no de forma individualizada para algún funcionario en concreto como parece entender el Secretario General de la Consejería de Presidencia.

Por estos motivos, este procurador formula a la Junta de Castilla y León la siguiente PREGUNTA:

¿Conoce el Consejero de Presidencia los hechos a que se hace alusión en la presente pregunta?

En caso afirmativo ¿qué medidas han sido tomadas para evitar una clara vulneración de la Ley y que hechos como éste no se repitan en un futuro?

La citada resolución ¿había sido objeto de informe jurídico? En caso afirmativo ¿por quién y en qué sentido?

¿Qué pasos ha dado la Administración Regional en orden al progresivo acercamiento de retribuciones entre el personal laboral y el personal funcionario al servicio de la Comunidad?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro J. Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 591-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a cobertura de puestos de trabajo al amparo de la Disposición Final Primera de los Decretos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de 1989.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 591-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. LEANDRO JAVIER MARTIN PUERTAS, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

El Decreto 160/89 de 27 de Julio por el que se aprueban las Relaciones de puestos de trabajo correspondientes a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial así como los Decretos por los que se aprueban las RPT del resto de las Consejerías incluyen una disposición final en la que, previa autorización de la Junta de Castilla y León, se podrán proveer con anterioridad al primero de enero de 1990 aquellos puestos de la relación "que se estimen de imprescindible y urgente desempeño para el buen funcionamiento de los servicios".

Tal disposición podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Presupuestos para 1989 donde se establece que "durante el ejercicio de 1989 no se podrán asumir nuevas obligaciones ni llevar a cabo actuaciones que supongan un aumento del gasto de las plantillas del personal presupuestadas, con excepción de las que se deriven de nuevas asunciones de competencias y servicios".

Igualmente, esta disposición podría atentar contra lo dispuesto en la Ley 7/85 de la Función Pública de Castilla y León en su artículo 23, donde se establece que "la plantilla de personal funcionario y laboral estará formada por el número de plazas que figuren dotadas en el presupuesto".

Si tenemos en cuenta que durante este ejercicio no se han producido nuevas asunciones de competencias o servicios, no se dan las circunstancias previstas en la Ley de Presupuestos y que posibilitan un incremento del gasto en materia de personal.

A pesar de ello, por la Junta de Castilla y León se ha procedido a la cobertura de plazas contempladas en las RPT para 1990 y no presupuestadas para el presente ejercicio. Por otra parte, no parece que la cobertura de tales plazas respondan a la necesidad de "imprescindible y urgente desempeño" para el buen funcionamiento de los servicios.

Por estos motivos, este Procurador formula a la Junta de Castilla y León la siguiente PREGUNTA:

¿Qué puestos de trabajo han sido cubiertos amparándose en la disposición final primera de los decretos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de 1989 con indicación de la fecha en la que se produjo la previa autorización de la Junta y los

motivos por los que su cobertura ha sido considerada imprescindible y urgente?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro J. Martín Puertas*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 592-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José Castro Rabadán, relativa a retraso en el abono de subvención a la comunidad de Vecinos de Linares de Riofrío.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 592-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. JOSE CASTRO RABADAN, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Salamanca, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

El 13 de Marzo de 1989 fue aprobado por la Dirección General de Agricultura de la Junta de Castilla y León el expediente de Desarrollo Comunitario "Pavimentación Calles" que hacía referencia a la Comisión de Vecinos de Linares de Riofrío (Salamanca) por un importe de subvención de 980.000 pesetas siendo promovida por la Agencia Comarcal de Extensión Agraria de Tamames. Dicha ayuda estaba condicionada a la existencia de recursos económicos en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Posteriormente el 9 de Junio de 1989 el Presidente de la Comisión de Vecinos para la mejora comunitaria de la obra "Pavimentación de calles El Egido, El Granito y El Humilladero" comunicó a la Junta que la obra ya se había realizado en su totalidad.

La Junta comunica el 27 de Junio de 1989 que la subvención definitiva queda reducida a 500.000 pesetas ya que era una subvención condicionada a los recursos económicos existentes.

El 19 de Julio la Comisión de Vecinos acepta la subvención que la Junta como promotora y gestora de las mismas le había comunicado (500.000 pesetas) y reitera que las obras ya están finalizadas.

Terminadas las obras el 9 de Junio de 1989 y habiendo transcurrido un plazo más que prudente sin recibir la subvención por parte de la Junta, los vecinos de la mencionada Comunidad de Linares se encuentran en descubierto ante las empresas suministradoras de materiales y ante los propios prestadores del trabajo realizado.

PREGUNTA:

¿Qué justificación tiene el retraso en el abono de la subvención?

¿En qué fecha piensa la Junta liquidar la deuda que mantiene con la Comunidad de Vecinos de Linares de Riofrío?

EL PROCURADOR

Fdo.: José Castro Rabadán

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 593-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a nombramiento del Inspector General de Servicios.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Carlos Sánchez-Reyes de Palacio

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Juan C. Elorza Guinea

PE 593-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. LEANDRO JAVIER MARTIN PUERTAS, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialis-

ta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

En el mes de Junio del presente año este Procurador presentó una pregunta con respuesta escrita en la que se solicitaba a la Junta de Castilla y León explicase los motivos por los que se había producido el cese del hasta entonces Inspector General de Servicios.

Con fecha 29 de Septiembre el Consejero de Presidencia y Administración Territorial contestó a dicha pregunta en la siguiente forma: "El Inspector General de Servicios fue cesado en fecha 1 de Junio de 1989, siguiendo el procedimiento normal, correlativo al de nombramiento, que corresponde a los puestos de libre designación".

Tan escueta contestación no da respuesta a los interrogantes planteados por este Procurador. El vertiginoso cese del hasta entonces titular y posterior nombramiento para cubrir dicha plaza del hasta hacía pocos días Director General de la Función Pública parece provenir de la necesidad de "recolocar cesados" más que de adecuarse a procedimientos normales.

Alguna referencia cabría hacer al procedimiento por el que fue nombrado el nuevo titular de la Inspección General de Servicios por cuanto la misma se ha realizado por el procedimiento tan usual en la Junta de la "adscripción provisional".

Por estos motivos, este Procurador PREGUNTA:

¿Considera la Junta de Castilla y León que un Director General cesado es la persona más adecuada para vigilar el buen funcionamiento de la Administración?

¿No piensa la Junta que la cobertura de la plaza debería haberse realizado por el que el Consejero considera "procedimiento normal" —libre designación con convocatoria pública— en vez de recurrir a la adscripción provisional?

¿Cuál es la situación administrativa en que se encuentra actualmente el titular de la plaza?

EL PROCURADOR

Fdo.: Leandro J. Martín Puertas

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 594-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José Castro Rabadán, relativa a funcionamiento de diversos Centros de Atención Primaria de Salamanca.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 594-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JOSE CASTRO RABADAN, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Salamanca, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

En la provincia de Salamanca existen diversos Centros de Salud en diferentes municipios que no han entrado en funcionamiento. Así el Centro de Linares de Riofrío está construido desde hace años y no funciona.

El Centro de Salud de Calzada de Valdunciel, que fue inaugurado el año pasado por el Consejero de Bienestar social de la Junta, no está funcionando como tal, limitando su uso a las guardias médicas.

El Centro de Salud de Ledesma tampoco cumple con los fines de un Centro de Atención Primaria.

Conociendo que han sido aprobadas las plantillas de los Equipos de Atención Primaria de las Zonas de Salud de Ledesma, Linares de Riofrío y Calzada de Valdunciel por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria con fecha 29 de Agosto de 1989, y disponiendo de crédito, por tanto, la Dirección Provincial del INSALUD para la puesta en marcha de los Centros de Salud indicados, cuyas plantillas en el área de Enfermería se incrementan sustancialmente (incremento neto de 4), incorporándose a dichas plantillas también personal administrativo y celadores. Teniendo en cuenta que la aprobación de dichas plantillas se ha realizado tras la negociación entre responsables de la Subdirección de Atención Primaria del INSALUD y responsables de la Consejería de Bienestar Social se PREGUNTA:

¿Cuándo piensa la Junta de Castilla y León hacer efectiva la integración de los profesionales de las Zonas de Salud de Calzada, Linares y Ledesma en los Equipos de Atención Primaria correspondientes dando, de esa forma, contenido y función a los actuales Centros de Salud existentes en dichas localidades?

¿Cuáles son los motivos por los que estos Centros de Salud no han funcionado antes?

¿Qué previsiones tiene la Consejería de Bienestar Social para desarrollar el Convenio, firmado recientemente entre la Junta y el Ministerio de Sanidad, sobre la Atención Primaria en la Comunidad Autónoma?

EL PROCURADOR

Fdo.: *José Castro Rabadán*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 24 de Octubre de 1989, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P.E. 595-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Leandro J. Martín Puertas, relativa a cumplimiento del Preacuerdo suscrito por la Junta con las Organizaciones Sindicales CSIF y CEMSATSE.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan C. Elorza Guinea*

P.E. 595-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. LEANDRO JAVIER MARTIN PUERTAS, Procurador de las Cortes de Castilla y León por la provincia de Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación POR ESCRITO.

ANTECEDENTES:

Con fecha 14 de marzo de 1989 la Junta de Castilla y León suscribió un preacuerdo con las organizaciones sindicales CSIF Y CEMSATSE en materia de "condiciones de trabajo" del personal funcionario. En el mismo se establecía un fondo de 362 millones de pesetas destinadas a incrementar determinados conceptos retributivos de los funcionarios al servicio de la Comunidad.

Asimismo, en el preacuerdo se fijaba un fondo de 50 millones de pesetas destinado a la "homogeneización del Complemento de Productividad Compensatoria" y otro de

hasta 30 millones para el abono de una paga extraordinaria que compensase la pérdida del poder adquisitivo de los funcionarios.

Este acuerdo firmado a espaldas de las centrales mayoritarias que ese mismo día habían convocado una jornada de huelga contra la política del gobierno Aznar, nació ya sin posibilidades reales de ser cumplido. Los fondos previstos ascendían a 442 millones y la Junta sólo contaba con los 170 millones de pesetas aprobados por las Cortes en la partida presupuestaria correspondiente.

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1989 prohíbe cualquier actuación que suponga un aumento del gasto de personal, con excepción de los que se deriven de nuevas asunciones de competencias o servicios.

Nos encontramos pues ante una deuda más de la política de Aznar que, en sus últimas consecuencias, implica un aumento del gasto corriente que se contradice con la tan cacareada política de austeridad de la Junta.

Comprometerse a lo que no se puede cumplir dentro de la administración y en contra de los criterios de austeridad de los que se hace gala fuera de ella es una política peligrosa. Al final tanto unos como otros se dan cuenta del fraude. Del fraude a los ciudadanos y del fraude de los servidores de la administración. Del fraude del que continuamente somos objeto todos los castellanos y leoneses por parte de quienes gobiernan en la Junta.

Por ello este Procurador formula la siguiente PREGUNTA:

¿Es consciente la Junta de Castilla y León de la imposibilidad de cumplir el citado preacuerdo sin vulnerar la legislación vigente?

¿Tiene intención de cumplirlo?

¿Cómo?

EL PROCURADOR

Fdo.: *Leandro J. Martín Puertas*

Contestaciones

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 533-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Antonio de Meer Lecha-Marzo, relativa a extremos relacionados con la quema de residuos industriales en San Mames (Palencia), publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 101, de 21 de Julio de 1989.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 533-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL PROCURADOR D. ANTONIO DE MEER LECHA-MARZO, RELATIVA A QUEMA DE RESIDUOS INDUSTRIALES EN SAN MAMES DE CAMPOS (Palencia)

La Junta de Castilla y León tuvo conocimiento, el día 12 de junio a través de la denuncia presentada en la Delegación Territorial de Palencia, por una vecina de San Mames de Campos (Palencia), de la quema incontrolada de residuos en la antigua tejera abandonada en las inmediaciones de la citada localidad, junto a la carretera N-120 en dirección a Osorno.

A raíz de la denuncia presentada se realizó una visita de inspección al lugar por parte de técnicos especialistas de la Delegación Territorial, acompañados así mismo del Coordinador de la Zona Básica de Salud de Carrión de los Condes.

Durante nuestra visita se personó un coche de Atestados de la Policía Judicial de la Guardia Civil, procediéndose por su parte a recoger datos y a tomar declaración al propietario de la tejera que manifestó estar efectuando pruebas, desde el día 7 de junio, para conocer la viabilidad del proceso, en cuyo caso solicitaría las autorizaciones administrativas pertinentes para instalación de una industria de recuperación de cobre.

En la Comisión Provincial de Saneamiento de Palencia, no se tiene constancia de la citada actividad por lo que se requirió, con fecha 14 de junio, al Ayuntamiento de San Mames de Campos a que instase al industrial a que presentase el correspondiente proyecto técnico, con objeto de conceder la licencia municipal de funcionamiento de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, indicando que hasta que no se cumplan estos trámites, la actividad que se desarrolla debe ser clausurada, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Actualmente este expediente esta pendiente de Resolución por el Juzgado de Instrucción de Carrión de los Condes.

Valladolid 16 de Agosto de 1989.

EL CONSEJERO

Fdo.: *José Luis Sagredo de Miguel*

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 535-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Miguel Valcuende González, relativa a vertidos realizados al río Carrión, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º. 101, de 21 de Julio de 1989.

Castillo de Fuensaldaña, a 20 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 535-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA FORMULADA
POR EL PROCURADOR D. MIGUEL VALCUENDE
GONZALEZ, RELATIVA A VERTIDOS REALIZADOS
AL RIO CARRION.

Esta Consejería lamenta profundamente el destrozo que se está haciendo a nuestro medio ambiente, es por ello por lo que se está reforzando continuamente las labores de vigilancia e inspección y posterior sanción.

En esta línea de actuación, con fecha 22 de junio del presente año, un agente forestal dependiente de la Sección de coordinación del Medio Natural de Palencia, denunció a la Sociedad General Azucarera de Monzón de Campos por producir vertidos de vinanzas al Río Carrión con caudal de 40 litros/segundo, indicándose en la denuncia que por esta causa se habrían producido graves alteraciones en la vida de la población piscícola que acusó síntomas de asfixia.

En este mismo sentido el mencionado Agente y en fecha 23 de junio presentó en la Sección aludida otra denuncia contra Ebro Cía de Azúcares y Alcohóles de Venta de Baños por vertido al Río Carrión de un caudal de 60 litros /segundo, en estado de fermentación y alto porcentaje de contenido orgánico.

En base a estas denuncias, se llevó a cabo por personal especializado una inspección de los ríos Carrión y Pisuerga, no detectándose la presencia de pesca muerta.

Por lo que respecta a la cantidad y calidad de cualquier clase de vertidos es necesario disponer de un análisis de los mismos y de su aforo por algún procedimiento fiable, a fin de poder proceder a su determinación, estos datos se echan en falta en las denuncias citadas, aún cuando es necesario señalar que los expedientes siguen su curso.

En el caso de producirse vertidos que sean advertidos por los Agentes Piscícolas encargados de la vigilancia de las aguas de nuestra Comunidad, estos de acuerdo con la normativa vigente, artículo 114-6 del vigente Reglamento de la Ley de Pesca que establece la prohibición de "incorporar a las aguas continentales o a sus alveos ... residuos industriales ... que alteren sus condiciones de habitabilidad piscícola, con daño para esta forma de riqueza", procederán a la toma de muestras, antes, en el vertido y después del vertido para su análisis posterior, con el fin de obtener la carga contaminante del afluente.

Asimismo en el caso de producirse mortandad de la población piscícola, se tomarán muestras de peces para su posterior análisis laboratorial, estimando in situ, además,

los daños producidos, de la manera más eficiente posible y con todos estos datos proceder, en su caso, a la posterior sanción.

Valladolid, 6 de Octubre de 1989.

EL CONSEJERO

Fdo.: *José Luis Sagrado de Miguel*

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 539-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Juan A. Lorenzo Martín, relativa a contratación de retirada de escombrera y restauración del espacio natural en Torre del Bierzo (León), publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 105, de 4 de Octubre de 1989.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Carlos Sánchez-Reyes de Palacio*

P.E. 539-II

Excmo. Sr.

En contestación a la pregunta escrita P.E. n.º 539-I, formulada por el Procurador D. Juan Antonio Lorenzo Martín, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista sobre la contratación con MINERA SORIANA de las obras necesarias para la retirada de una escombrera en Torre del Bierzo (León), cuyo deslizamiento ponía en peligro la circulación por la vía férrea próxima, tengo el honor de contestar a V.E., lo que sigue:

Desde 1986, una serie de problemas de inestabilidad en la ladera del TUNEL 20 de la línea férrea Palencia-La Coruña (P.K. 223/450 al 223/700) sito en Torre del Bierzo (León) motivaron la progresiva reducción del gálibo del tunel citado. Dicha reducción se tradujo en una pérdida de seguridad acelerada para el tráfico ferroviario.

Consultados distintos técnicos especialistas, constataron que la situación del túnel era irreversible y de dudosa solución mediante medidas estructurales.

A la vista de estos datos, RENFE, decidió reducir la posibilidad de un accidente en el interior del túnel (que podría acarrear trágicas consecuencias) y procedió a su sustitución por un desmonte.

En Mayo de 1987, RENFE encarga a una empresa consultora especializada, el estudio del presumible movimiento de la ladera, las causas del problema y sus posibles soluciones.

A finales de 1987 y mediados de 1988 dicha empresa consultora presenta a RENFE los resultados del estudio

técnico que había realizado sobre el terreno afectado, utilizando técnicas más modernas de detección de movimientos de tierras.

Las medidas de corrección propuestas por la empresa contemplaban un abanico de acciones, entre las cuales estaba la retirada de la escombrera de carbón ubicada en la ladera, y un conjunto de actuaciones que tendría que realizar la propia RENFE.

La escombrera de referencia era titularidad de la empresa minera VIRGILIO RIESGO, S. A. quien poseía la preceptiva autorización administrativa de esta Consejería, no siendo imputable a ella la responsabilidad de la incidencia de la escombrera sobre el movimiento de la ladera.

Cuando se tuvo conocimiento oficioso de los resultados del estudio, el Servicio Territorial de Economía ordenó, como medida cautelar, la paralización de la actividad de escombrado por parte de la empresa VIRGILIO RIESCO, S.A.

Paralelamente a estos estudios encargados por RENFE, la Junta de Castilla y León solicitó un informe técnico al Instituto Geológico y Minero de España (actualmente Instituto Tecnológico y Geominero de España), sobre el movimiento de la ladera y la incidencia de la escombrera citada en el mismo.

El informe del Instituto Geológico establecía asimismo un conjunto de actuaciones, entre las que se incluía la retirada de la escombrera de Virgilio Riesco a un lugar seguro y lógicamente la prohibición de nuevos vertidos.

Asimismo en este informe, el IGME evalúa el peso de la escombrera seca en unas 250.000 tm.

En definitiva los dos estudios técnicos coincidían en señalar el efectivo deslizamiento de la ladera, la incidencia directa de la escombrera en dicho movimiento, y que esta situación podría agravarse notablemente si se producía un periodo de fuertes lluvias.

En diciembre de 1988, la Dirección de Ingeniería Civil de RENFE comunica oficialmente a la Delegación Territorial de León, primero en conversaciones telefónicas y posteriormente por escrito, los resultados del estudio técnico realizado por la empresa consultora.

Del análisis de ambos estudios técnicos, y de la urgencia para resolver el problema ante el agravamiento del riesgo si se producían fuertes lluvias, la Delegación Territorial de León propuso a esta Consejería, la contratación con carácter de urgencia por la vía del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, de la retirada de la citada escombrera.

Dicho contrato se realizó el 21 de diciembre de 1988, utilizando como dato de partida el suministrado por el Instituto Geológico y Minero de España que cifraba como hemos dicho, el peso de la escombrera seca, en unas 250.000 tm.

Así pues, el contrato fijaba una previsión de peso de la escombrera entre 250 y 300.000 Tm. y el precio presumible de retirada, se tomo de la media de la zona, quedando establecido sobre las 95 pesetas/Tm., lo que determinó un gasto previsto de 28.000.000 de pesetas.

Realizados los análisis oportunos se fijó asimismo una densidad media del escombros de 2,3 Tm/m³.

En este mismo momento, los servicios técnicos del Servicio Territorial de Economía de León, hicieron el correspondiente estudio taquimétrico con levantamiento de planos, que sirve de punto de referencia para calcular el volumen real, una vez fuesen quedando libre los planos horizontales de asiento de la escombrera.

Una vez comenzada la obra de retirada de la escombrera, en el mes de abril, se realiza por los Servicios Técnicos del Servicio Territorial de Economía en León, un nuevo levantamiento taquimétrico, dado que ya se habían despejado planos horizontales de referencia, por lo cual permitía evaluar el volumen real de la escombrera.

Dicho volumen quedó cifrado en 333.820 m³. que con la densidad analizada de 2,3 Tm/m³. establecían el peso real de la escombrera en 767.786 Tm.

Esta circunstancia ha determinado que haya habido que proceder, no a un nuevo contrato, sino a ampliar el contrato inicial ya suscrito con la empresa Minera Soriana, S.A.

Asimismo la restauración o preparación del nuevo vertedero que se había calculado en unos 12 millones de pts. elevó su presupuesto a 24.000.000 de ptas. teniendo en cuenta que el volumen real de escombros era más del doble del estimado al principio.

Dicha preparación ha sido necesario realizarla simultáneamente al desescombrado, puesto que suponía preparar una red de tuberías de fibrocemento y una operación de encogrado que garantizasen un perfecto drenaje al nuevo vertedero para evitar problemas posteriores.

El coste de retirada por Tm, se ha mantenido constante, exactamente a 95,65 pts./Tm. con lo que la ampliación del contrato lo que ha significado ha sido una adaptación de la estimación prevista del volumen de obra a los valores reales determinados.

Es significativo hacer constar que para la estimación inicial se partió del dato determinado por el Instituto Geológico y Minero de España, Organismo que, al menos para esta Consejería merece toda confianza por su indudable preparación técnica para el tema que nos ocupa, dentro del contexto nacional.

Valladolid, 9 de Octubre de 1989.

EL CONSEJERO DE
ECONOMÍA Y HACIENDA
Fdo.: Miguel Pérez Villar

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN
CASTILLO DE FUENSALDAÑA

